



TUCUMAN

LEY 7551

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Régimen normativo de control bromatológico.
Aprobación. Derogación de las leyes 2266, 3278 y 6328.

Sanción: 19/04/2005; Promulgación: 12/05/2005;
Boletín Oficial 20/05/2005.

CAPITULO I - Régimen Normativo de Control Bromatológico

Artículo 1° - Por la presente ley se instituye un régimen normativo que regulará todos los aspectos del control bromatológico, tendiente a garantizar la existencia de alimentos inocuos en salvaguarda de la salud de la población reduciendo los riesgos higiénicos sanitarios, estableciendo las condiciones de elaboración y distribución de productos alimenticios e indicando las buenas prácticas de manufactura de aplicación obligatoria.

Art. 2° - Esta ley constituye una normativa complementaria del Código Alimentario Argentino y sus disposiciones reglamentarias que prevé instancias de control a cargo de las autoridades nacionales y provinciales, para facilitar el comercio de los productos alimenticios en todo el territorio nacional y del Mercado Común del Sur.

Art. 3° - El Sistema Provincial de Salud, a través de la Dirección de Bromatología de la Provincia, será el organismo de aplicación y control de la presente ley.

CAPITULO II - De los alimentos

Art. 4° - A los efectos legales y reglamentarios, sólo se entenderá que un alimento es apto para el consumo de la población, cuando las características organolépticas, físicas, químicas, microbiológicas y microscópicas se correspondan a las establecidas en el Código Alimentario Argentino, y/o con las normas sanitarias y de calidad de alimentos de las convenciones internacionales ratificadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5° - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta de productos destinados a la alimentación y consumo que no estén previamente inscriptos y aprobados por la Dirección de Bromatología de la Provincia u organismo bromatológico de otro Estado Provincial o del Estado Nacional.

Exceptúase de esta disposición a las materias primas de origen animal y/o vegetal no acondicionadas, las que serán controladas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

CAPITULO III - De la Dirección de Bromatología

Art. 6° - La Dirección de Bromatología de la Provincia tendrá amplias facultades para ejercer el poder de policía, supervisando el cumplimiento de todas las normas sanitarias en el transporte, conservación, elaboración, fraccionamiento, comercialización, expendio al público u otras que se especifiquen en la presente ley, así como otras medidas a tomar en el caso de emergencia o desastre.

Art. 7° - Serán funciones de la Dirección de Bromatología las siguientes:

a) Fiscalizar la observancia del Código Alimentario Argentino, en la elaboración de todos los productos destinados a la alimentación humana, así como los establecimientos donde se manipulen, manufacturen, depositen, fraccionen o expendan productos alimenticios y del personal y vehículos que intervienen en dichas tareas, conforme a los métodos y técnicas que determine la autoridad sanitaria provincial o nacional.

- b) Autorizar previa inspección higiénico - sanitaria, bromatológica y/o veterinaria el funcionamiento de los establecimientos donde se elaboren, fraccionen y/o expendan productos alimenticios de consumo humano y de los medios de transporte afectados a tal fin, de conformidad con las disposiciones del Código Alimentario Argentino y de las vigentes en la Provincia.
- c) Autorizar el expendio de todo producto alimenticio elaborado en la Provincia previa inscripción y aprobación de los mismos para su libre circulación en todo el ámbito provincial y nacional.
- d) Otorgar el Registro Nacional de Establecimiento (RNE), y el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA), facultad otorgada por disposición legal preexistente (Decreto Nacional N° 4582/21 SESP,) de acuerdo a los incs. b) y c).
- e) Intervenir preventivamente cuando la inspección haga presumir el estado de infracción a las normas establecidas, disponiendo su confirmación o rectificación por medio de las determinaciones analíticas que el caso reclame, secuestrar elementos probatorios y nombrar depositarios de los productos y/o mercaderías.
- f) Decomisar directamente los alimentos, bebidas y/o materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico sanitario o bromatológico, no aptos para el consumo
- g) Aplicar las sanciones que correspondan y las penas que establezca la presente ley.
- h) Disponer la clausura de los establecimientos cuando las condiciones de los mismos constituyan un peligro para la salud pública.
- i) Asesorar y colaborar con los Municipios en todo lo inherente a la materia, pudiendo delegar en dichos entes a través de convenios, parte de las facultades que le son propias.
- j) Crear la Red Informática Provincial de Alimentos, formada por los Municipios y Comunas del interior de la Provincia, para facilitar el acceso a toda la normativa vigente requerida para la elaboración, comercialización, depósito, fraccionamiento de productos alimenticios, denuncias y consultas en general, a fin de evitar gastos y traslados innecesarios.
- k) Realizar investigaciones científicas relacionadas con la materia de su competencia por propia iniciativa y/o por convenios con otras instituciones estatales, privadas, universidades u organizaciones no gubernamentales, para impulsar las actividades de inversión productiva y de capacitación en todo el territorio provincial.
- l) Aceptar a través del Sistema Provincial de Salud donaciones de entidades públicas o privadas, benéficas y/o científicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para acrecentar el patrimonio de la Dirección y sus recursos, para el mejor cumplimiento de sus fines, dichos ingresos serán girados inmediatamente a esa dependencia.
- m) Fiscalizar la exportación e importación de los productos de origen animal o vegetal acondicionados destinados al consumo humano.
- n) Detectar y denunciar obligatoriamente todo brote de enfermedades transmitidas por los alimentos, coordinando con los organismos competentes, Epidemiología del Sistema Provincial de Salud y el "Sistema Regional de Vigilancia de Enfermedades Transmitidas por Alimentos" (SIRVETA), recomendando y/o instrumentando las medidas tendientes a superarlos.
- ñ) Controlar el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura en los servicios de suministro de comida y bebidas en los medios de transporte (terrestre y aéreo).
- o) Controlar al cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura en los servicios de comida de hospitales y todo otro establecimiento privado del área de salud.
- p) Informar a la población en carácter de obligatorio y a todos los organismos bromatológicos del país, a través de la Red Nacional de Alimentos, cuando se detectaren productos alimenticios no aptos para el consumo y/o que no respondan a las exigencias del Código Alimentario Argentino.
- q) Mantener actualizada la base de datos de la Dirección de Bromatología de la Provincia, en todo lo concerniente a la actividad comercial, industrial y de servicios y sanciones aplicadas por infracción a la presente ley y su decreto reglamentario.
- r) Asesorar y participar en acciones concurrentes con otros organismos nacionales, provinciales y municipales para facilitar el desarrollo de las actividades del sector privado

en especial el referido a las pequeñas y medianas empresas.

s) Expedir la Libreta Sanitaria Nacional Unica, con competencia y validez en todo el territorio nacional, facultad otorgada por el Estado Nacional, mediante Decreto Nacional N° 815/99, para el personal de fábricas, de comercios de alimentación, y de todo establecimiento público o privado que expenda alimentos de elaboración propia, cualquiera fuese su índole o categoría, a los efectos de su admisión y permanencia en los mismos.

t) Controlar y/o asesorar la instalación y funcionamiento de ferias y fiestas regionales, controlando la aplicación de buenas practicas de manufactura, protegiendo el turismo en la Provincia.

u) Adoptar medidas de excepción, debidamente fundadas, con relación a la venta ambulante de sustancias alimenticias incorporadas al Código Alimentario Argentino.

v) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley.

Art. 8° - El cargo de Director de Bromatología será cubierto por concurso. Los aspirantes deberán poseer título de Bioquímico, Licenciado en Química, Licenciado en Biotecnología u otro título universitario que lo habilite específicamente para dicha función, y, con duración mínima de cinco (5) años; además deberán poseer igual tiempo en el ejercicio de la profesión y contar con antecedentes en la materia.

Art. 9° - El Director tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Suscribir todos los informes técnicos y administrativos que emanen de la Dirección, disponer la habilitación de establecimientos a inscripciones de productos, decomisos, multas y sanciones de clausura por infracciones a las leyes vigentes en la materia.

b) Coordinar las acciones de los organismos de su dependencia, supervisando el cumplimiento de las funciones y tareas asignadas a cada uno de ellos en los temas de bromatología y fiscalización alimentaria, pudiendo reasignar funciones del personal dentro de su jurisdicción, siempre que ello no implique desjerarquización.

c) Promover la ejecución de planes de trabajo y/o investigaciones necesarias en el ámbito de su competencia, a los efectos de una constante capacitación y/o actualización en la materia.

d) Planificar las acciones del área de su competencia, determinando las prioridades y evaluando las propuestas de programas de los organismos dependientes.

e) Promover la formación de profesionales, técnicos, auxiliares y administrativos.

f) Entender en la formación de inspectores de la repartición con la facultad de policía bromatológica delegando en ellos Las atribuciones establecidas en la ley, en el Código Alimentario Nacional y demás normas vigentes.

g) Representar a la Provincia en los aspectos relacionados con la política bromatológica, coordinando acciones para la formulación de normas que compatibilicen criterios y procedimientos en el país.

h) Elaborar convenios con instituciones nacionales, provinciales y municipales para una mejor finalidad común, sometiendo éstos a consideración superior a los efectos de su concreción.

i) Proponer al Sistema Provincial de Salud, los montos arancelarios para prestaciones, propias de esa Dirección, los que serán fijados por éste.

j) Proponer al Sistema Provincial de Salud, los montos de las infracciones, los que serán fijados por éste.

k) Disponer la realización de las comisiones de servicios del personal de la Dirección.

l) Hacer cumplir la reglamentación que el Poder Ejecutivo dictare para ordenamiento de la Dirección.

Art. 10. - La Dirección de Bromatología, percibirá como ingresos de la misma, los siguientes conceptos:

a) Arancel de habilitación y rehabilitación, cada cinco (5) años.

b) Arancel de inscripción de productos alimenticios en forma anual.

c) Servicios de análisis químico y/o microbiológico realizado a terceros.

d) Aplicación de multas.

e) Aportes por convenios con otras instituciones

f) Donaciones y contribuciones varias de entidades de bien público.

CAPITULO IV - Del funcionamiento y habilitación del establecimiento

Art. 11. - A los efectos de la presente ley y su decreto reglamentario, se entiende por establecimientos de alimentos, cualquiera que fuese su clase o denominación, a aquel que realice la elaboración, transformación, fraccionamiento, manipulación, conservación, tenencia, comercio, distribución y suministro de alimentos al público y demás actos relacionados con el tráfico de los mismos.

Art. 12. - Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar un establecimiento de alimentos o bebidas comprendido en la presente ley, deberá tener la correspondiente habilitación del organismo pertinente, debiendo acreditar que cuenta con las condiciones exigidas por la autoridad competente.

Art. 13. - Los propietarios o administradores de establecimientos de alimentos que hayan obtenido el permiso para su habilitación, serán responsables por el incumplimiento de la presente normativa.

Art. 14. - La industria alimentaria deberá solicitar asistencia técnica a profesionales especializados en todos los casos en que estime necesario. Quedan exceptuados de esta obligación los establecimientos que cuenten con Director Técnico permanente, conforme to establece el Código Alimentario Argentino.

CAPITULO V - De la inscripción del producto

Art. 15. - Los fabricantes o fraccionadores de sustancias alimenticias, condimentos, bebidas, materias primas y artículos dirigidos al consumo general, que se elaboren en la Provincia, deberán solicitar a la Dirección de Bromatología la aprobación e inscripción de sus productos.

Art. 16. - Si el producto es elaborado fuera del territorio de la Provincia, para su comercialización se requerirá contar con el Registro Nacional de Producto Alimenticio, otorgado por organismo bromatológico competente nacional o provincial.

Art. 17. - Si se tratará de un producto, subproducto o derivados importado de origen animal o vegetal, deberá contar con la aprobación del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Art. 18. - Los envases y envolturas de los productos alimenticios deberán ser bromatológicamente aptos, cumplir los requisitos del Código Alimentario Argentino, y no deberán modificar las características composicionales y/o sensoriales de los alimentos y disponer de cierres que eviten su apertura involuntaria.

Art. 19. - El titular de la autorización del producto alimenticio y su Director Técnico, si correspondiere, serán solidariamente responsables de la aptitud e identidad de los productos.

Art. 20. - Queda prohibida, al efectuar la propaganda de un producto alimenticio, la reproducción de certificados de análisis, expedidos por la Dirección de Bromatología, en las facturas, prospectos, folletos, boletines y otros medios de publicidad, pudiendo solamente, hacerse constar en ellos los números, siempre que no se hayan modificado las condiciones acreditadas al expedirse los mismos.

CAPITULO VI - De las inspecciones

Art. 21. - Todo local donde se produzcan, elaboren, manipulen, depositen, exhiban o vendan, sustancias alimenticias, bebidas, productos de consumo, sus materias primas o las que con ellas se relacionen, estará sujeto a la inspección de la Dirección de Bromatología.

Art. 22. - Los locales a que se refiere el artículo anterior, además de ajustarse a los requisitos respectivos vigentes, deberán reunir las condiciones inherentes que garanticen la higiene y conservación de los productos, permitiendo igualmente una fácil inspección.

Art. 23. - Las personas que se encuentren en los locales de fabricación, depósito o venta de productos alimenticios, bebidas u otros productos de consumo, y que estén o no expresamente a cargo de los mismos, están obligadas a atender a los funcionarios de la Dirección de Bromatología, así como a reemplazar a sus propietarios en todas las actuaciones y derivaciones de la inspección.

Art. 24. - Los funcionarios e inspectores sanitarios, debidamente acreditados de la Dirección de Bromatología, podrán practicar en todo el territorio provincial inspecciones a los establecimientos, habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen

o expendan alimentos.

Para el cumplimiento de su cometido, la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamientos de jueces competentes.

CAPITULO VII - Penalidades

Art. 25. - El Régimen de Penalidades a aplicarse por la presente ley, será el establecido en la Resolución 1259/CPS y/o la o las que se dictaren en su reemplazo, referidas a la materia.

Art. 26. - Las infracciones por las que ser aplicaran las sanciones previstas en el artículo anterior serán:

- a) Falta de habilitación del establecimiento.
- b) Falta de inscripción de productos.
- c) Falta de higiene o mal estado de la fábrica o establecimiento.
- d) Agregado de componentes que no responden a la legislación vigente.
- e) Mal estado del producto desde el punto de vista físico - químico y/o microbiológico,
- f) Mal rotulado, aún cuando su contenido sea apto para el consumo,
- g) No responder las cantidades o características del producto a lo especificado en el rótulo y la legislación vigente.
- h) No declarar la fecha de envase y/o vencimiento, cuando lo exija la legislación vigente.
- i) Expendio de productos con fecha de aptitud o fecha límite de comercialización vencida.
- j) Carecer de envases o envoltorios bromatológicamente aptos.
- k) No exponer el certificado de habilitación o rehabilitación a la vista del público.
- l) Falta de reinscripción.

CAPITULO VIII -Decomisos. Intervenciones

Art. 27. - En caso de decomiso de productos en mal estado, la Dirección de Bromatología determinará las condiciones y lugar para su evacuación y posterior inutilización, evitando que queden al alcance de la población y teniendo como prioridad el resguardo de la salud de la misma. La Dirección de Bromatología podrá solicitar la colaboración de los Municipios u otros organismos oficiales y de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Art. 28. - La Dirección de Bromatología donará los productos decomisados que no se encuentren en mal estado a instituciones de bien público, para lo cual deberá existir un registro de dichas instituciones y un libro foliado donde se indiquen las cantidades donadas y las firmas de los responsables receptores.

Art. 29. - La Dirección de Bromatología previa consulta y/o autorización de la autoridad jerárquica inmediata superior, si el caso lo amerita, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sistema Provincial de Salud, podrá dar a publicidad, las infracciones e igualmente el nombre del infractor y demás antecedentes pertinentes a los efectos del debido conocimiento público.

Art. 30. - El comerciante que hiciera uso de la mercadería intervenida por la Dirección de Bromatología o procediere a la destrucción de las fajas, precintos o sellos de contralor de la misma se hará pasible de la aplicación de una multa equivalente a cuatro (4) veces el valor declarado del costo de la mercadería intervenida, sin perjuicio del decomiso o inutilización del resto de la partida que aun hubiere en existencia.

Art. 31. - Queda prohibido a los fabricantes, introductores, representantes, consignatarios o cualquier empresa comercial, almacenar en depósito mercaderías en malas condiciones de conservación, aun cuando fuere en concepto de devolución por parte de los clientes. En cada caso se dará aviso a la Dirección de Bromatología para que la mercadería sea inutilizada en presencia de un funcionario o personal jerárquico de la misma y el labrado del acta correspondiente, esta infracción será sancionada con multa cuyo monto será fijado por la reglamentación de la presente ley.

Art. 32. - Cuando se sospechare que una partida de sustancias alimenticias, bebidas, productos de consumo o materias primas con que se elaboren éstos, contiene elementos nocivos para la salud o estuviera falsificada, adulterada o en mal estado de conservación, la Dirección de Bromatología procederá de la siguiente manera:

- a) Intervendrá toda la partida, dejándose depositada aquella en la casa de venta, en calidad de mercadería intervenida a nombre del propietario, representante, depositario o comisionista de la misma.

b) Practicará los análisis correspondientes a la mercadería intervenida dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

c) Se labrará un acta por duplicado dejando un ejemplar de ella en poder del comerciante que contendrá un inventario de la partida intervenida.

Art. 33. - Cuando se comprobare por medio del análisis respectivo que un producto alimenticio o de consumo, bebida o materia prima, contiene sustancias prohibidas por la legislación vigente en la materia, se dispondrá el decomiso e inutilización.

Art. 34. - El producto cuya composición fuera declarada y aceptada por la Dirección de Bromatología, no podrá ser modificado sin su conocimiento y autorización expresa.

El producto que fuere modificado sin que reünere el requisito citado en el párrafo precedente, constituirá una infracción grave, pasible a las sanciones correspondientes

CAPITULO IX - Remate de sustancias alimenticias

Art. 35. - No podrá anunciarse la venta en subasta pública de ningún producto alimenticio, sin previa autorización de la Dirección de Bromatología. A tal efecto, los rematadores solicitarán a dicha repartición el correspondiente permiso, con el sellado de ley, acompaando al pedido con una lista de los productos a rematarse, conteniendo los siguientes detalles: nombre del fabricante o introductor, representante y/o vendedor y lugar donde se encuentra depositada, consignando cualquier observación que creyere conveniente. La solicitud de referencia será presentada a la Dirección de Bromatología con quince (15) días de anticipación por lo menos, a la fecha del remate.

Art. 36. - Los productos alimenticios a rematarse responderán en todos los casos a las disposiciones y normas establecidas en el Código Alimentario Argentino y en la presente ley, en lo que respecta a calidad intrínseca y a su envasado y rotulación.

Art. 37. - No se permitirá la venta en subasta pública de productos alimenticios fácilmente alterables o de pronta descomposición.

Art. 38. - Concedida la autorización, los rematadores están obligados a comunicar a la Dirección de Bromatología con tres (3) días de anticipación, por lo menos, la fecha, lugar y hora en que ha de realizarse la subasta, a cuyo efecto expondrán en lugar visible, durante el tiempo del remate, la lista de los productos autorizados para tal efecto.

Art. 39. - Las firmas responsables de los warrants deberán solicitar habilitación de los depósitos de los productos alimenticios, como también contar con los análisis de aptitud durante la permanencia de los mismos.

Art. 40. - Cualquiera sea el destino de la mercadería aludida en el Artículo 38, se deberá comunicar y adecuar a los requisitos establecidos en la presente ley.

CAPITULO X - Disposiciones varias

Art. 41. - Sin perjuicio de los deberes y prohibiciones que establezcan las leyes y reglamentos para los agentes de la Administración Pública Provincial, está vedado a los agentes de la Dirección de Bromatología revelar información que conocieren en virtud de sus funciones, así como intervenir en trámites judiciales o administrativos de personas o entidades que se hubieren presentado por ante esta Dirección con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos que competen al organismo.

Art. 42. - Todo introductor, importador o fabricante de producto alimenticio que resuelva cesar en sus actividades, está obligado a comunicar el cese a la Autoridad de Aplicación, con treinta (30) días de anticipación, acompaado del certificado de habilitación.

Art. 43. - Los fondos recaudados por habilitaciones, multas y cualquier otro concepto por la Dirección General de Bromatología se transferirán mensualmente a la Tesorería General del S.I.PRO.SA., adjuntando rendición de cuenta y copias de los depósitos respectivos

Art. 44. - Del total recaudado y transferido en concepto de arancel al Fondo Financiero Sanitario Provincial, a la Dirección de Bromatología le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) para atender necesidades propias de ese servicio.

Art. 45. - Deróganse las Leyes N° 2.266 , N° 3.278 y N° 6.328.

Art. 46. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su fecha de promulgación.

Art. 47. - Comuníquese.

